

En la ciudad de Quilmes, a los 3 días del mes de julio de 2015, el juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Quilmes, Edgardo Horacio Salatino procede a dictar veredicto en la causa N° 9287-1 seguida a Lucas Damián R. quien ha sido requerido a juicio en orden al delito de evasión.

El Sr. Fiscal, Dr. Daniel Esteban M., la Sra. Defensora Oficial, Dra. Lorena Del Valle lacono, y el imputado Lucas Damián R., han solicitado la aplicación al caso del procedimiento abreviado, previsto en los artículos 395 y ss. del C.P.P.. En virtud de lo dispuesto en los artículos 371 y 399 del C.P.P., el juez resolvió tratar las siguientes cuestiones:

1) ¿Es admisible la aplicación al caso del acuerdo de juicio abreviado efectuado?

2) ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

3) ¿Está probada la participación del procesado?

4) ¿Existen eximentes?

5) ¿Se verifican atenuantes?

6) ¿Concurren agravantes?

A la primera cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:

El Sr. Fiscal, Dr. Daniel Esteban Manco, en la audiencia cuya acta obra agregada a fs. 149/149vta., ha calificado el hecho que se atribuye a Lucas Damián R. como evasión, solicitando la imposición de la pena de cuatro meses de prisión, no verificando eximentes ni atenuantes y valorando como agravante, la condena que registra el encausado.

En la misma audiencia, en la que también se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 del C.P. la Sra. Defensora Oficial, Dra. Lorena Del Valle lacono, y el imputado Lucas Damián R., prestaron conformidad con el procedimiento, la calificación sustentada y el monto de pena solicitada.

A su vez, el representante del Ministerio Público Fiscal, en pieza procesal de fs. 159, solicitó que se imponga la pena única de dos años y seis meses de prisión, pena comprensiva de la solicitada en autos y de la impuesta por el Juzgado Correccional nº 4 de Lomas de Zamora.

En ese sentido, la Defensa a fs. 180, refirió que, en su caso, se condene a su asistido a la pena única de dos años y cuatro meses de prisión.

Sin perjuicio de una anterior opinión del suscripto de carácter doctrinario, respecto de la inconstitucionalidad del instituto de juicio abreviado, entiendo que en base a lo expuesto por las partes, no se verifica en el caso, circunstancia alguna que afecte garantías constitucionales y no existe discrepancia insalvable con la calificación legal propuesta por las partes ni otro impedimento que obste a la aplicación al caso del procedimiento previsto en los artículos 395 y ss. del C.P.P.. El acuerdo, entonces, resulta formalmente admisible y así lo voto.

A las cuestiones segunda y tercera el juez Edgardo Horacio

Salatino dijo:

En mi sincera convicción ha quedado acreditado que el 23 de junio de 2014, aproximadamente a las 02.50 horas, en circunstancias en que Lucas Damián R., se encontraba legítimamente detenido por disposición de Juzgado competente y en razón de un delito previo, luego de sacarse las esposas y empujar a la ayudante de guardia, salió de la oficina de guardia de la Comisaría Primera, sita

en calles Sarmiento y Alem de la localidad de Quilmes, y luego a la calle para darse a la fuga, logrando así evadirse de su estado de detención.

Lo así descrito, lo encuentro probado debidamente mediante los siguientes elementos de prueba que seguidamente mencionaré y valoraré los cuales me llevan, por sus características, a tratar las cuestiones planteadas en conjunto.

Del acta de procedimiento obrante a fs. 1/2 surge que, en efecto, en la fecha y lugar de mención, personal policial escuchó gritos del imaginaria de calabozos, el Sargento Gonzalo A., dando cuenta que había problemas en tal sector donde se encontraban alojados los detenidos Augusto S., Alberto M. y Lucas Damián R., por captura en causa nº 47 en orden a los delitos de daños, amenazas y coacción, a disposición de la Unidad de Instrucción y Juicio nº 2 y Juzgado de Garantías nº 9 de Avellaneda.

Consta que al dirigirse hacia el calabozo observaron que los detenidos, M. y S., estaban agrediendo mediante golpes al detenido R. y éste pedía auxilio por lo que, ante ello y con las precauciones del caso, el personal policial procedió a ingresar al calabozo y sacar al detenido R., trasladándolo hasta la oficina de judiciales, para ponerlo a resguardo y quien fue esposado a un caño empotrado a la pared existente en un pasillo ciego de la oficina de judiciales, dejándolo al cuidado de la Ayudante de Guardia, Sargento Mariel D. quien se quedó mirándolo a una distancia prudencial de nueve metros, ubicada en la puerta de acceso a la oficina de judiciales.

También consta que R., les manifestó que los otros detenidos poseían una faca, con la cual querían agredirlo y planeaban tomar como rehenes a efectivos policiales.

También se dejó asentado que ingresaron al calabozo a un nuevo aprehendido, ordenando a los detenidos que se encontraban dentro, que se colocaran contra la pared, tomando las medidas del caso, para ingresar al calabozo a efectos de realizar requisa en busca de la faca, antes referida por R..

Consta que luego se acercó la ayudante de guardia, manifestando que el detenido R., se había quitado las esposas y mediante un fuerte empujón, la había tirado al suelo para salir a la oficina de guardia y luego a la calle dándose a la fuga, por lo que se efectuó un rastrillaje que arrojó resultado negativo, observando al regresar a la comisaría, que un extremo de las esposas se encontraba sujeto al caño de gas, donde el detenido se encontraba esposado en una de sus manos.

Valoro las declaraciones testimoniales de Walter Damián F., obrante a fs. 7/8vta., de Ramón José F. obrante a fs. 9/10, y de Mariel Luján D., obrante a fs. 12/13 como así también la declaración de Gonzalo Nicolás A. de fs. 14/15, quienes resultaron ser los policías que intervinieron en el procedimiento antes descripto y se expresaron en términos similares a los consignados en el acta de procedimiento antes valorada, ratificándola y reconociendo sus firmas estampadas en tal pieza procesal, adunando F. y F. que los calabozos se encuentran clausurados y con prohibición de alojar detenidos por orden judicial, contando solo con una jaula precaria, para alojar preventivamente a los aprehendidos ocasionales.

He de valorar las actuaciones que en copias obran a fs. 24/74 de las que surge que Lucas Damián R. se encontraba legalmente detenido en el marco de la IPP N° 07-02-00047-13 en orden a los delitos de Amenazas (Dos hechos), daños y coacción, en concurso real, a disposición del titular del Juzgado de Garantías N° 9 descentralizado de Avellaneda del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Valoro también como prueba informativa y documental el acta de inspección ocular de fs. 19, croquis ilustrativo de fs. 20, placas fotográficas de fs. 21/23, respecto del lugar donde ocurrió el hecho, acta de secuestro de fs. 11/11vta., e informe de visu de fs. 16 respecto de las esposas de seguridad de metal, color plateado con inscripción ALCATRAZ INDUSTRIA ARGENTINA.

Con ello, entonces, tengo para mí que Lucas Damián R. se ha quitado las esposas con las cuales era contenido, ejerció violencia física mediante un empujón sobre una persona que vigilaba su estado de detención y luego huyó de la seccional policial en la que se encontraba detenido.

Considero por ello, que la valoración judicial de cada uno de los elementos de convicción que he mencionado, permiten dar una respuesta afirmativa al tópico en tratamiento pues resultan suficientes y coincidentes para llegar a la conclusión de que el hecho ocurrió del modo en que lo he relatado.

Asimismo, la coincidencia de las declaraciones testimoniales y la directa imputación formulada por los testigos, también dan clara cuenta en este caso, de que el imputado de autos participó en el evento que tuve por probado al tratar la segunda cuestión.

Tengo, entonces, por acreditada la materialidad ilícita del hecho descrito y la participación en éste del imputado Lucas Damián R. y así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 106, 210, 371 inc. 1° y 373 del C.P.P..

A la cuarta cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:

Si bien no ha sido invocada ninguna causal eximente, considero que Lucas Damián R. ha obrado en un estado de necesidad justificante, pues ha causado un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño, resultando de aplicación el artículo 34 inciso 3° del Código Penal.

Al respecto, se ha dicho que “[e]l estado de necesidad previsto en el art. 34 inc. 3° del C.P. desplaza la antijuridicidad de la conducta en tanto se cause un mal para evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño su autor.

Su fundamento radica en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso, respecto del mal menor que se causa a través de la lesión de otro bien jurídico ajeno, siempre que no se pueda evitar la situación de peligro grave e inminente mediante otro medio y el sujeto no esté jurídicamente obligado a soportarlo.

En el estado de necesidad justificante no puede legitimarse cualquier lesión porque existe el límite dado por la necesaria relación que debe existir entre el mal causado y el mal que se pretende evitar, en el sentido de que el primero debe ser idóneo, para conjurar la producción del segundo” (Tribunal de

Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, C-21.686/II seguida a los imputados J.C.M. y D.H.O.C., resolución de 21 de febrero de 2008).

Considero que en este caso se dan todos y cada uno de los requisitos de esta causal de justificación.

En primer lugar, ha quedado debidamente probado que R. estaba siendo golpeado por otros dos internos en el calabozo donde se hallaban alojados.

Además de la prueba antes valorada sobre este aspecto, la cual no ha sido cuestionada, valoraré también las declaraciones testificales de Silvia L., obrante a fs. 3/3vta., Santiago Nicolás M., obrante a fs. 4/4vta. y Daniel Alejandro R., obrante a fs. 5/5vta. en cuanto fueron testigos de los gritos provenientes del fondo de la comisaría y del traslado de un detenido hacia el fondo de un pasillo ciego, quien se quejaba con el oficial que lo trasladaba respecto de que otros presos querían pegarle.

También valoro las declaraciones testificales de Alberto M., obrante a fs. 17/17vta. y Augusto S., obrante a fs. 18/18vta., quienes resultaron ser las personas que se hallaban detenidas con R. y refirieron que nunca tuvieron buena convivencia con el imputado, que siempre entraban en discusión y que en la fecha de mención se tomaron a golpes de puño y R. comenzó a gritar, por lo que el imaginaria llamó a los superiores y R. decía que no lo iban a dejar en paz y que lo iban a lastimar, por lo que lo sacaron del calabozo.

Si bien estos cinco testigos a cuyas declaraciones he aludido precedentemente no presenciaron el hecho que se imputa a R., sí fueron testigos de uno de los sucesos que conforman el mal mayor inminente – y ya comenzado - y, a mi juicio, justifican el accionar del imputado.

En segundo lugar, también ha quedado meridianamente probado que el lugar donde R. estaba detenido no era apto para alojar personas.

A esto debe sumarse que luego de ser sacado de la celda, fue esposado a un caño.

Ese contexto significa solamente una cosa: que R. – y los demás detenidos – no estaba recibiendo un trato digno en su calidad de persona privada de su libertad. Dicho de otra manera, se estaba privando a R. de ejercer su derecho a condiciones carcelarias dignas y estaba violando la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante.

Ese derecho no sólo está previsto desde antaño en la Constitución Nacional (Art. 18 última parte), sino también en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que "todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad", en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando indica que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" y también de modo similar en el artículo 5 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, pactos todos ellos incorporados al bloque de constitucionalidad (Art. 75 inciso 22 de la C.N.).

Las condiciones de la comisaría que describieron los propios policías que allí prestan servicios sólo pueden implicar que cualquier persona que allí sea alojada sufra una pena o medida de coerción inhumana, mientras que ... Ríos fuera esposado a un caño de gas.

Si a todo ello se agrega la golpiza que estaba recibiendo por parte de otros internos, el contexto sólo puede calificarse como intolerable.

Frente a ese escenario de situaciones de inminente peligro que el imputado no estaba obligado a soportar – ninguna persona puede ser obligada a soportar ello – y a las que era extraño, resulta justificada su acción evasiva, que no es otra que la de evitar ese mal mayor.

Por lo expuesto resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 inciso 3° del C.P. en cuanto Lucas Damián R. ha causado un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño, correspondiendo dictar veredicto absolutorio respecto del imputado en orden al delito de evasión por el que fuera acusado, sin costas.

Voto, entonces, por la afirmativa a esta cuestión por ser mi sincera convicción, dejando sentado que no corresponde, por consiguiente, el tratamiento del resto de las cuestiones planteadas.

Rigen los artículos 106, 210, 371 inc. 3° y 373 del C.P.P.

De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de la cuestión anterior y lo dispuesto en los artículos 373 y 374 del C.P.P. es que seguidamente RESUELVO:

I) Pronunciar VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto de LUCAS DAMIÁN R., ... en orden al delito de evasión presuntamente cometido en Quilmes el 23 de junio de 2014 por el que fuera acusado, sin costas.

II) Regístrese, con la lectura de este pronunciamiento téngase por legalmente notificadas a las partes, firme que sea, comuníquese, levántese las medidas cautelares trabadas y oportunamente archívese.

Firmado Edgardo Horacio Salatino. Juez